



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 120
RADICADO N°. 2018-00615-00

Dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por YOLEIMA YULIETH MERCADO ALQUERQUE, frente a LEONARDO OSORIO MONTOYA, se arrió copia de la Escritura Pública N° 525 del 13 de marzo de 2020, de la Notaría Segunda de Itagüí, Antioquia, donde de mutuo acuerdo se realizó la liquidación de la sociedad conformada por las partes aquí en litigio.

Frente a esto, y atendiendo la autonomía de la voluntad de las partes contenida en el citado documento público, donde se liquidó de mutuo acuerdo la Sociedad Patrimonial conformada entre los ex consortes; no se hace necesario continuar con el corriente trámite; razón por la cual el Despacho procederá a decretar la terminación por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda y embargo que pesan sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 84 N° 58-50 Urb. Villa Sol P.H. Etapa 2, Piso 14, Apto 1411 Torre 2 de Itagüí, Antioquia, distinguido con M.I. 001-1128453.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el corriente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por YOLEIMA YULIETH MERCADO ALQUERQUE, frente a LEONARDO OSORIO MONTOYA, tal y como fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA Y EMBARGO que recaen sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 84 N° 58-50 Urb. Villa Sol P.H. Etapa 2, Piso 14, Apto 1411 Torre 2 de Itagüí, Antioquia, distinguido con M.I. 001-1128453, propiedad de LEONARDO OSORIO MONTOYA, C.C. 8.032.459; inscripción de demanda que fue comunicada mediante Oficio N° 0270 del 26 de

mayo de 2017, emitido por este Despacho dentro del proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, con Radicado N° 2016-00758; y medida de embargo comunicada mediante Oficio N° 0491 del 8 de mayo de 2019, ordenada en la corriente causa liquidatoria.

TERCERO: En consecuencia, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que proceda a cancelar las cautelas referidas en el numeral anterior.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y notificación realizada por la parte demandante, por lo tanto, la presente providencia queda en firme frente a la misma, Art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia frente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>55</u>	
FIJADO HOY EN LA	SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI, ANT.	
EL DIA <u>17 4 AGU 2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINERO TABARES	
SECRETARIA	